Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

Radicación: 110013105037 2021 00485 00

Bogotá D.C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por NICOLAS ARDILA PAZMIÑO en contra de la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día de hoy.

Actuando en nombre propio el señor **NICOLAS ARDILA PAZMIÑO** promovió acción de tutela en contra del **MINISTERIO DEL TRABAJO** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **NICOLAS ARDILA PAZMIÑO** en contra de la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a la entidad **MINISTERIO DEL TRABAJO.**para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR está decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado[1].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712985411de2ca5f244156cbb0f6c8b9b4bb88aa8d7c562dc1e4c711d7c6cefd**
Documento generado en 20/10/2021 04:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de julio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00342. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDY SILVIA GÓMEZ, JAVIER ANDELFO GUERRERO, ANA MATILDE HERRERA CONTRERAS, JUAN CARLOS HERRERA ORJUELA, MARÍA GLORIA JARAMILLO SIATAMA, MARÍA ELSA LOAIZA BUCURU, JAIME ALBERTO LUCENA LOZANO y CARLOS JULIO MARTÍN ROJAS en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. RAD. 110013105-037-2021-00342-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por los señores **EDY SILVIA GÓMEZ, JAVIER ANDELFO GUERRERO, ANA MATILDE HERRERA CONTRERAS, JUAN CARLOS HERRERA ORJUELA, MARÍA GLORIA JARAMILLO SIATAMA, MARÍA ELSA LOAIZA BUCURU, JAIME ALBERTO LUCENA LOZANO y CARLOS JULIO MARTÍN ROJAS en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **HOSPITAL MILITAR CENTRAL,** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCÍA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **ADALBERTO CARVAJAL SALCEDO** identificado con C.C. 2.882.667 y T.P. 6.768 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, quien a su vez sustituyo poder a la doctora **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA** identificada con C.C. 52.031.254 y T.P. 115.685 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

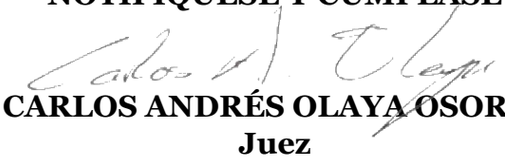

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9572d0f658b0c903b9e484b8e143f1cdcd7bcf1f70ed5cc26b5b87d634740**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00395. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MAURICIO CLAVIJO en contra de CONSTRUREDES DE COLOMBIA INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. y JOSÉ VICENTE VELANDIA MEJÍA. RAD. 110013105-037-2021-00395-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **MAURICIO CLAVIJO en contra de CONSTRUREDES DE COLOMBIA INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. y JOSÉ VICENTE VELANDIA MEJÍA.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CONSTRUREDES DE COLOMBIA INGENIERIA ELECTRICA S.A.S. y JOSÉ VICENTE VELANDIA MEJÍA.,** para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Por último, se reconoce Personería Adjetiva al doctor **ARMANDO SOLANO GARZON** identificado con C.C. 79.374.367 y T.P. 105.065 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de14dad299579305c536cb0600f15147f37483efee67466e8db4eaa5e1a9bcb0**

Documento generado en 20/10/2021 02:51:31 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00387. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ENAN ENRIQUE ARBELÁEZ GÓMEZ contra BANCO POPULAR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00387-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; de otro lado no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 ya que no fue remitido por mensaje de datos ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se envié por mensaje de datos en el cual acredite que le fue enviado por el demandante como que fue recibido por el apoderado, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Art. 25 No. 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

De conformidad al estudio del libelo introductorio deberá aclarar las pretensiones 7 y 8, puesto que se están pretendiendo el pago de las primas convencionales semestrales de junio y diciembre dejadas de pagar de conformidad al artículo 11 de la convención colectiva suscrita el 16 de diciembre, por lo que se reitera lo pretendido. Sírvase corregir.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los numerales 1, 6.1, todas las enunciadas en el numeral 7 y de conformidad a su libelo introductorio el segundo numeral 3; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Dichas documentales en su orden se refieren:

- Liquidación definitiva de cesantía de fecha 6 de marzo de 2019, si bien se aportó la liquidación definitiva esta corresponde a la de fecha del 23 de marzo de 2018 y no a la fecha señalada, esto es el 6 de marzo de 2019, por lo anterior, se solicita que se aclare si con posterioridad se realizó una nueva liquidación o si esta corresponde a la fecha del 23 de marzo de 2018;
- Liquidación de vacaciones Banco Popular;
- Todas las correspondiente a las convenciones colectivas del banco popular, como anuncio en el punto 7 al 7.13; y
- La recopilación de normas convencionales y arbitrajes vigentes.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9badf216bbe3fd9ebef0a2ef1cb6f5a0780e208dc092571fe91e2fa734a9e4c3**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00394. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PABLO WILLIAM RIOS SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. – PROTECCIÓN S.A.-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-00394-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; aunado al hecho, de que se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ya que el poder aportado no fue remitido por mensaje de datos por parte del demandante al togado, ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al

apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos en el cual quede acreditado que fue remitido por el demandante y decepcionado por el apoderado, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado[1].

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **507a835518db1c9f41a708ee6878add0a17c77b0221b698e62164ea5c50ddf21**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00397. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MIGUEL ÁNGEL PUERNTES ORTIZ contra NEIL ELIECER RAMÍREZ OCAMPO propietario del establecimiento de comercio ESCRIMUEBLES N.E. RAD. 110013105-037-2021-00397-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder sin el lleno de requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; aunado al hecho, de que se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ya que el poder aportado no fue remitido por mensaje de datos por parte del demandante al togado, ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de

2020, esto es mediante mensaje de datos, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

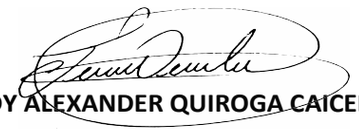

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737ed75c80f024e13def3974beab38fd466660d9304541ef9b3114e5e24cc644**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00390. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ADRIANA BERMUDEZ JIMÉNEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- RAD. 110013105-037-2021-00390-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Si bien es cierto el apoderado de la parte demandante anexo el correspondiente poder, no lo hizo con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que únicamente se observa copia simple sin la correspondiente presentación personal; aunado al hecho, de que se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ya que el poder aportado no fue remitido por mensaje de datos por parte del demandante al togado, ni se observa que el correo electrónico del apoderado coincida con el registrado en el Registro Nacional de Abogados, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de

2020, esto es mediante mensaje de datos, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en los literales b, d, e, f, y h; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Dichas documentales en su orden se refieren:

- Fotocopia del comunicado de fecha 4 de enero de 2021 de Colpensiones, si bien es cierto se aportó un documento de dicha fecha este se hace completamente incompresible ya que no es legible, razón por la cual solicitamos sea nuevamente aportado;
- Copia de la autorización para trámites ante Colpensiones;
- Fotocopia de la comunicación del 16 de septiembre de 2020 por parte de Colpensiones, si bien es cierto se aportó un documento de dicha fecha este se hace completamente incompresible ya que no es legible, razón por la cual solicitamos sea nuevamente aportado;
- Fotocopia del formulario de solicitud de vinculación a Colpensiones; y
- Copia de la impugnación de tutela.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo

solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

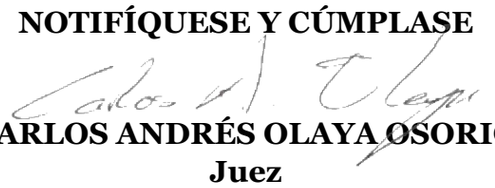

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*
[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*
[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

CÓDIGO QR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

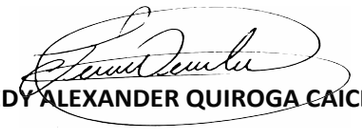

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c4ed4f740df3f2ace80eb4b9935190e878873e8cbc35d7c2dc072e41a97e1c**
Documento generado en 20/10/2021 06:07:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso inicialmente fue conocido por el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, quien mediante providencia del 24 de agosto de la presente anualidad lo rechazo por factor cuantía. encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00392. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por VICTOR JULIO USAQUÉN ROJAS contra G&P MECANICA INDUSTRIAL RAD. 110013105-037-2021-00392-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexo el correspondiente poder con el lleno de los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, aunado al hecho, de que no se observa que se haya cumplido con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ya que el poder no fue remitido a través de mensaje de datos por parte del demandante al togado, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, así como del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es mediante mensaje de datos, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Cabe precisar que el apoderado en el acápite de anexos indica que se adjuntaron los contratos, certificaciones, carta de terminación de trabajo, liquidación de la seguridad social, liquidación respecto al artículo 65 del CST y estratos bancarios, documentos que si bien fueron anexados no fueron incluidos en el acápite correspondiente, razón por la cual se le requiere para que en sean agregados e individualizados, además de aportar los estratos bancarios debido a que no fue aportado en los documentos recibidos y que no obra dentro del expediente.

De otro lado, deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 2, correspondiente a la cedula de ciudadanía del actor; ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Del estudio realizado se observa que la demanda va dirigida ante el establecimiento de comercio **G&P MECANICA INDUSTRIAL,** en virtud de esto los establecimientos de comercio no tienen personería jurídica propia, ni son titulares de derechos y de obligaciones por lo que deben ser vinculados a una persona natural, que en el presente caso y como se puede apreciar de las pretensiones así como de los certificados y contratos laborales aportados es el señor Gilberto Piernagorda quien funge en la calidad de propietario, por lo tanto, se le requiere para que aclare dicha situación. Igualmente, se le solicita que aporte la correspondiente matricula del establecimiento o en su defecto el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder

por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8c17b0bf4636433d1e4461f9a5ae7a53afc69b6e15e5d30301385019664a663**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00396. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EDGAR ESPITIA PULIDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.-. RAD. 110013105-037-2021-00396-00

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

La prueba de agotamiento de la reclamación administrativa si fuera el caso (Art. 26 No. 5 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar la constancia de la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES, conforme lo exige el artículo 6° del CP.T. y de la S.S.; por cuanto no fue allegada al plenario.

Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante (Art. 25 No. 9 y 26 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aportar o desistir de la prueba documental enunciada en el numeral 8; correspondientes a la copia de la constancia administrativa a Colpensiones, ya que dentro de los documentos recibidos no obran dentro del expediente digitalizado.

Certificado de Existencia y Representación Legal (Art. 26 No. 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Deberá aporta certificado de existencia y representación legal de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** expedido por la Cámara de Comercio; por cuanto, no se aportó. Para tal efecto, se sugiere ingresar a la página web de la citada cámara para adquirirlo en línea.

SEGUNDO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al doctor **JAIME VICENTE MORALES VARGAS,** identificado con C.C. 3.244.215 y T.P. 18.520 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado1.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial1; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c37a0b39f52262d2bba1d377d1369de9dfb77e6377c5c84a3a061c1240651f0**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:39 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de agosto de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00388. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JOHAN ANDRÉS GUTIÉRREZ ROMERO en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE BOGOTÁ RAD. 110013105-037-2021-00388-00.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y luego de efectuado un análisis de legalidad de la demanda, este despacho evidencia que carece de competencia para conocer del presente asunto, y considera que le corresponde su estudio a la jurisdicción contenciosa administrativa.

A la anterior conclusión llega esta sede judicial, dado que, de las pretensiones y hechos del presente proceso, se advierte que van encaminadas a garantizar la orden emanada en la acción constitucional de reintegro, así como declarar la existencia de un vínculo laboral entre los años 2014 a 2020, junto con el correspondiente pago de las prestaciones sociales que dejo de percibir.

Se advierte que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral carece de competencia respecto de los procesos que versan sobre la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado; en el presente caso, se pretende definir la existencia de una relación laboral por haber desempeñado el actor el cargo de Profesional de Apoyo en Política Pública del proyecto de discapacidad.

Así las cosas, en virtud de la naturaleza pública de la entidad, en su condición de ente territorial perteneciente al Distrito Capital de Bogotá, de conformidad con las funciones realizadas por el actor, no puede concluirse ni asimilarse a las propias de un trabajador oficial a la luz de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 3135 de 19685, sino que, las mismas lo califican como un empleado público.

Así las cosas, mal haría en avocar conocimiento de la presente demanda a sabiendas de la falta de jurisdicción y competencia, por cuanto, ello generaría nulidades y conllevaría a la denegación de las pretensiones, prolongando así injustificadamente el conflicto jurídico e, inclusive, vulnerando el derecho de la demandante al acceso a la administración de justicia al causar la caducidad del medio de control correspondiente, tal y como señaló la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ en Sentencia SL10610-2014:

> *"(…) En efecto, nada le ayudaría a la realización de la justicia que advirtiendo el funcionario judicial la falta de jurisdicción, (…) el juez laboral tramite el proceso a sabiendas de la incompetencia que le asiste y al final deniegue las pretensiones de la demanda bajo el argumento de no corresponder el asunto a esta jurisdicción, ya que, no solo se generaría una prolongación del conflicto y un desgaste de la administración de justicia, sino también una denegación de la misma porque seguramente habrá operado la caducidad de la acción ante el juez administrativo.*
>
> *Luego, frente a estos asuntos que se ventilen ante la jurisdicción del trabajo y que tengan por objeto debatir temas relacionados con la relación legal y reglamentaria, es deber del juez adoptar las medidas de saneamiento correspondientes y remitir las diligencias a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la que, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, es la que tiene competencia para conocer de los procesos «relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado (…)"*

En consecuencia, dada la naturaleza de dichos asuntos le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo su conocimiento esto en virtud de lo reglado en el art. 104, numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; en esa medida, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará la remisión del proceso al **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.**

En el evento que dicha especialidad, no comparta los argumentos, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que la H. **CORTE CONSTITUCIONAL** de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución política. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto conforme la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la Oficina de Reparto de esta ciudad, dependencia que remitió el proceso a este Juzgado; para que en colaboración armónica remita la presente demanda a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al H. Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, a través del correo institucional que se hubiere creado para la radicación de las demandas ante dicha jurisdicción, y sea sometida al correspondiente reparto; de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la providencia

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante la Honorable Corte Constitucional, para que sea resuelto por dicha Corporación, en el caso que se aduzca falta de jurisdicción.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

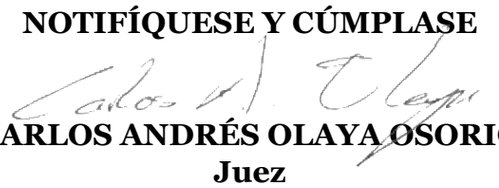

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

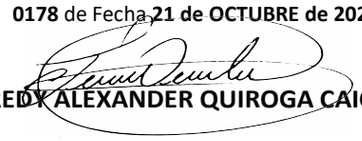

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f571ba3af576a5bbbc9cca969efc0cf9719264100dbd1798085f9c0a4e7de0**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de agosto, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2021 00383. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ANA MARÍA JIMÉNEZ QUINTERO contra B&T COSMETICOS EMBELLECER S.A.S. RAD. 110013105-037-2021-00383-00

En virtud del estudio de admisibilidad de la demanda, evidencio que el despacho carece de competencia en razón al factor objetivo de la cuantía, de conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; por cuanto, efectuadas las operaciones aritméticas pertinente, el valor de las pretensiones contabilizadas a la fecha de presentación de la demanda asciende a **$14.898.375,83**, monto que está por debajo de los 20 salarios mínimos legales vigentes para ese momento[1]; así las cosas, se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas de esta Ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón de la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

[1] Veinte Salarios Mínimos Legales para el año 2021 ascienden a la suma de $18.170.520

TERCERO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[2]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

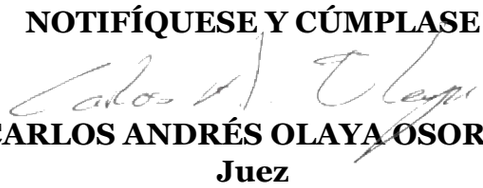

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

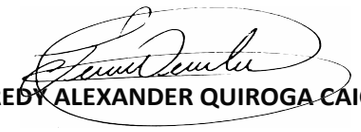

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

[2] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[3] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

CÓDIGO QR

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e0f33036eea1f8633d213f2abe02fe54c7a6e9d1211e22c6af247e5973193e**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:42 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 15 de septiembre de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EUGENIA SALCEDO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- RAD. 110013105-037-2021-00324-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante junto con el escrito de subsanación, en su mayoría, corrigió las falencias indicadas en el auto del veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad.

Sin embargo, el poder conferido no fue allegado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 806 de 2020 ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P., razón por la cual no cumple con los requisitos exigidos para acreditar su autenticidad.

Lo anterior, en razón a que allegó el poder en los mismos términos inicialmente reprochados, sin acreditar que la poderdante se lo hubiera remitido a través de su correo electrónico con la finalidad de garantizar su identidad digital; ni fue allegado con nota de presentación personal, lo que impide tener certeza de la autenticidad del documento.

El mensaje de datos está definido en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "*La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax*".

Por lo tanto, de conformidad con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado se requiere i) Un texto que manifieste inequívocamente

la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

En consecuencia, es el mensaje de datos el que otorga la presunción de autenticidad al poder así conferido, para poder reemplazar las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Por lo tanto, dicha obligación procesal no se suple con la indicación del correo electrónico en el cuerpo del escrito del poder, sino con la demostración de la remisión del mensaje de datos en el cual fue remitido el poder respectivo por la poderdante; acto que no se acreditó con el escrito de subsanación, que impide tener por superada la falencia procesal antes indicada; por lo tanto, la demanda será rechazada.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 del C.P.T y de la S.S. y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica del artículo 145 C.P.T y de la S.S.

SEGUNDO: Por Secretaría **DEVOLVER** a la actora el líbelo de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicadores; coordine con el apoderado de la parte demandante la entrega de las diligencias.

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2], cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

---

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34
[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa4d51c7d0649d7d2cadd50acd9b10a32ca0e3652f7f0e4cc53d1fc75d14fea**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:43 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Radicación 110013105 037 2021 00444 00

ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **DIANA MARCELA VEGA HERNÁNDEZ** actuando en calidad de agente oficiosa de su hija **ALMA SOFIA ELJAICK VEGA** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

La parte accionada **NUEVA E.P.S.** estando dentro del término legal presentó escrito de impugnación al fallo de Tutela proferido por este Despacho el día once (11) de octubre dos mil veintiuno (2021), mediante la cual se tutelo los derechos fundamentales de la menor y se ordenó a las accionada a i) autorizar y programar las citas médicas por reumatología pediátrica y control de hematología; ii) suministrar el medicamento de prednisolona de 5 MG y a realizar los exámenes médicos indicados por el médico tratante.

Por ser procedentes y haberse interpuesto en oportunidad, se **DISPONE:**

PRIMERO: Conceder la impugnación propuesta por la parte accionada **NUEVA E.P.S.**

SEGUNDO: Enviar las diligencias al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Laboral - Reparto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para lo de su cargo. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4586f5969dbddba1dce1905642177b70f07f0289aaf9d7ec448834f99540dd**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez solicitud de aplazamiento elevada por la parte demandada. Rad 2019-229. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 110013105-037-2019-00229-00.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIA GRACIELA SASTRE SIERRA contra LOGISTICA EN ESTACIONES DE SERVICIOS PIRAQUIVE SAS; INVERSIONES MORENO HERNANDEZ SAS; ORGANIZACION TERPEL S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS SA.

En providencia de fecha 27 de julio de 2021 se fijó fecha para el día 21 de octubre de 2021 a la hora de las 8:15 de la mañana a fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, la parte accionada TERPEL S.A. puso de presente la imposibilidad de la testigo Claudia Patricia Ríos Torres de comparecer a la audiencia por encontrarse en periodo de vacaciones. Igualmente, en atención a la acción de tutela presentada por el apoderado judicial de la parte demandante contra este Despacho por no tener acceso al expediente digital como tampoco a los audios de la audiencia pretérita.

Conforme lo anterior, en forma consensuada con los apoderados judiciales de las partes, fijó como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 am),** fecha y hora en la cual se espera culminar con las etapas procesales pertinentes.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º

del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

sca

CÓDIGO QR

[1] *https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d*

[2] *https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34*

[3] *J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0178 de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3191715d2a7fcb697b033585140d9c1c39be5c966cc614e02411b236b99a95f3**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de octubre de 2021, al Despacho del señor Juez solicitud de aplazamiento elevada por las partes demandante y demandada. Rad 2020-218. Sírvase proveer.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 110013105-037-2020-00218-00.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA MALDONADO DE ROMERO contra INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO SAS.

En providencia de fecha 22 de julio de 2021 se fijó fecha para el día 20 de octubre de 2021 a la hora de las 8:15 de la mañana a fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS y en la medida de lo posible adelantar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

No obstante, la parte accionada puso de presente la imposibilidad del representante legal de comparecer a la audiencia por circunstancias de fuerza mayor. Igualmente, la demandante solicitó el aplazamiento de la misma con el fin de contratar un nuevo apoderado, pues revocó el poder conferido al Dr John Wilson Millán Forero.

Dichas situaciones, en particular la expuesta por la parte demandante, impiden llevar a cabo la audiencia, razón por la que, por una única vez, accederé a la solicitud de aplazamiento y en consecuencia fijó como nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S, el día **catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), a las ocho y quince de la mañana (08:15 am).**

Así las cosas, por darse cumplimiento a lo ordenado en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria del poder presentado por la demandante al Doctor JHON WILSON MILLÁN FORERO identificado con C.C. 79.374.805 y portador de la T.P 165.061 del C.S.J en los términos y para los efectos del memorial visible a folio 82 de la numeración electrónica.

En consecuencia, se REQUIERE a la demandante MARTHA MALDONADO DE ROMERO, para que designe nuevo apoderado, con el fin que la represente judicialmente en el presente proceso.

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º del Decreto 860 de 2020; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. .

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial[1]; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia[2],cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional[3].

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

sca

CÓDIGO QR

[1] https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d

[2] https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34

[3] J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
0178 de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

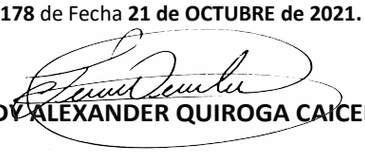

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfcd424bde042cd23dd7b8caf1e2ee69329ad2ae4d3e4d129cc18f3d3fb54211**
Documento generado en 20/10/2021 02:51:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C

Radicación 110013105037 2021 00484 00

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LUIS ORLANDO QUIÑONES RODRIGUEZ contra DIRECCIÓN EJECUTIVA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, proveniente de la oficina judicial de reparto, la cual se recibió por correo electrónico.

El Dr. **YESSID PALACIOS MARTÍNEZ** en representación legal del señor **LUIS ORLANDO QUIÑONES RODRIGUEZ**, instauró acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ - JEP**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital del niño que está por nacer, derecho a la salud y seguridad social de la madre gestante y el derecho al debido proceso y al trabajo.

Previo a pronunciarme sobre la admisibilidad de la acción constitucional, advierto que con la misma se pretende que se deje sin efectos el Acto Administrativo por medio de la cual se declaró insubsistente el nombramiento de un servidor público de libre nombramiento y remoción y en consecuencia se ordene el respectivo reintegro.

Definido lo anterior, se tiene que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, para el estudio de admisión, en atención al factor subjetivo, debo advertir que las solicitudes de amparo contra autoridades pertenecientes a la Jurisdicción Especial para la Paz, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo 001 de 2017, el competente para conocer de ellas es el Tribunal para la Paz, cuando se adelanten en contra de las acciones u omisiones de los órganos de la Jurisdicción Especial para la Paz, que puedan haber generado violación o vulneración de los derechos fundamentales.

Definido lo anterior, en los términos indicados en la citada normatividad le corresponde asumir el conocimiento de la presente acción de tutela al Honorable Tribunal para la Paz de la Jurisdicción Especial para la Paz, en virtud de las reglas de reparto fijadas para las acciones constitucionales.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, en el entendido de que, asimilado el H. Tribunal para la Paz en la Jurisdicción Especial para la Paz, como el máximo órgano de cierre y la máxima instancia, debe asumir su conocimiento en primera instancia en la misma Corporación según el reglamento fijado por la aludida Corporación; argumento que ratifica su competencia para conocer el presente asunto.

En consecuencia, se ordenará su remisión inmediata para que se asuma el conocimiento de la acción constitucional, lo cual se realizará de manera inmediata por Secretaría a través de la Oficina de Reparto de la Rama Judicial.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la presente acción constitucional ante la OFICINA DE REPARTO, para que remita la presente acción constitucional ante el H. TRIBUNAL PARA LA PAZ., para que surta el respectivo reparto de la acción constitucional.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese el oficio respectivo de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Sca

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N° **0178** de Fecha **21 de OCTUBRE de 2021.**

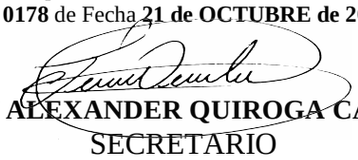

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67896d70362b4dd4f94ffd018d0f67031bde5974f6e1b256a0536628b7cce0b**
Documento generado en 20/10/2021 04:50:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica